



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2016-00382-00

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES «FENALCO».

DEMANDADOS: ACREEDORES

ASUNTO

Procede a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por FENALCO.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el cargo planteado en el recurso, aflora que se denuncia la pretermisión del hecho que al abogado sí se le otorgó poder en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, y estima que desechar la reposición por carencia de postulación le viola el debido proceso.

Recuérdese que, la reposición ataca la providencia del 3 de junio de 2022, en la que se desató el recurso interpuesto contra el proveído que convocó a la audiencia de incumplimiento del acuerdo, lo que en principio, a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente porque *«el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos»*, ya que se trata de un punto nuevo que no era objeto de la reposición primigenia, dado que la impugnación fue desechada por orfandad de postulación.

Con todo, el estrado aprecia que la reposición planteada sale adelante, dado que al revisarse el expediente con preeminencia de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, se devela que al abogado OSWALDO MARIO GÓMEZ COVILLA le fue otorgado poder por parte de la representante legal de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRETERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

FENALCO, siéndole reconocido la personería jurídica a dicho jurista en estrado, lo que detona que el auto del pasado 3 de junio de 2022 pierde imperio en este punto.

Ya superado lo anterior, la reposición va dirigida sobre el auto que fija la fecha para audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, considerando que es contraria a los dictados de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, en concreto del artículo 46, porque estima que previamente se debe verificar ese incumplimiento, para una vez encontrado acreditado requerir por un mes al concursado para que rehaga y actualice el proyecto de calificación de créditos y graduación de derechos de voto, busque las posibles soluciones y alternativa para conjurar ese incumplimiento e informar esas gestiones al juez del concurso, para luego, debatir esa problemática, en sustento de su postura trae a colación lo enunciado por el tratadista JUAN JOSE RODRÍGUEZ ESPITIA, en su texto de insolvencia empresarial.

Independientemente de la disconformidad planteada, es claro que tiene el poderío para enervar los cimientos del auto recorrido, en dónde se fijó fecha para la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, ya que es diáfano que el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, se establece que el juez debe verificar *«...si se dan o no los supuestos de incumplimiento. La norma no indica cómo se desarrolla dicha actividad, pero a juicio del autor, en el caso del deudor y ante confesión del juez no requerirá mayor información; en el caso de los acreedores parecería sensato que el juez corriera traslado de la petición al deudor, a fin que se pronuncie sobre el particular y aporte los documentos que den cuenta de la atención de las obligaciones»* (RODRÍGUEZ ESPITIA Juan José, *Nuevo régimen de insolvencia*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Pág. 373).

Ciertamente, es abisal que unos acreedores laborales denuncian que FENALCO no ha atendido los términos del acuerdo de reorganización, no pudiéndose celebrar la audiencia de incumplimiento del acuerdo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

reorganización, sin que previamente se verifiquen los supuestos de incumplimiento, de manera que se impone requerir a FENALCO para que emprenda los pasos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, de allí que se accede a la reposición ensayada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Reponer el auto del 1 de abril de 2022 que convocó la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se requiere al promotor de FENALCO para que dentro del término que no puede exceder de un mes, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a actualizar la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y preste al Juez del concurso el resultado de las diligencias (Artículo 46 de la Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA